



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 2218/2005/TO1/33

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025.

**AUTOS:**

Para resolver en la presente causa nro. **2218/2005/TO1/33** caratulada “**MURATORIO, Ismael Roberto y otros s/ inf. arts. 168, 257 y 258 del CP**”, respecto del planteo de insubsistencia de la acción penal por el vencimiento de los plazos razonables del proceso, articulado por el Dr. Santiago Nicolás Kent, en representación de la querella ejercida por Eric C. Neuman, Jack D. Furst y Thomas O. Hicks.

**VISTOS:**

I. El objeto procesal de la presente causa consiste en la presunta comisión de una maniobra extorsiva entre personas del sector privado que involucraría un hecho de corrupción de dos jueces nacionales; campo en el que se habrían materializaron esas supuestas coacciones. En orden a esos hechos, aquí se ha acusado a Ismael Roberto Muratorio y Juan José Mahdjoubián en orden al delito de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrados del Poder Judicial (arts. 45 y 257 del CP), en carácter de autores, y Alejandro Mitchell como autor del delito de cohecho activo agravado, en dos oportunidades en concurso real entre sí (arts. 45, 55 y 258 del CP -causa nro. 66291/03-).

Todos ellos, además, han sido acusados por su intervención en el delito de extorsión en grado de tentativa -por lo cual se había procesado a Raúl Juan Pedro Moneta como autor-, en calidad de partícipes (arts. 42, 45 y 168 del CP).

---

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA



#40096066#475101492#20251007121700747

Luego de un extenso derrotero procesal, al día de la fecha se encuentran sobreseídos Raúl Pedro Moneta e Ismael Roberto Muratorio -por extinción de la acción penal por muerte (art. 59, inc. 1 del CP y 336, inc. 1 del CPPN)- y Alejandro Mitchell -por extinción de la acción penal por prescripción (art. 59, inc. 3 del CP y 336, inc. 1 del CPPN)-.

En ese contexto, mediante presentación de fecha 25 de agosto de 2025, la querella representada por el Dr. Santiago Nicolás Kent solicitó que se declarase la insubsistencia de la acción penal por el vencimiento de los plazos razonables del proceso, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Cavallo*” (CFP 5926/2004/TO1/8/CS1, “Menem, Carlos Saúl y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 21 de noviembre de 2024). Fundó su pretensión en que la prolongada duración del proceso -más de veinte años sin haberse dictado aún sentencia- había tornado, a criterio de esa parte, inviable la consecución de una justicia real y efectiva, comprometiendo tanto los derechos de los imputados como las expectativas de las víctimas.

Enfatizó que el mantenimiento del proceso en estas condiciones solo supondría prolongar una ficción judicial, carente de posibilidad concreta de arribar a una condena. Destacó que los hechos en examen habían involucrado originalmente a cuatro imputados, cuya presencia conjunta resultaba necesaria para la adecuada reconstrucción de los hechos y para la emisión de un pronunciamiento integral y fundado, circunstancia hoy materialmente imposible. Atribuyó tal situación a los excesivos plazos de tramitación, cuyo impacto, afirmó, redundaba en un “claro e inquestionable perjuicio” para las víctimas que aguardaban una tutela judicial efectiva.

Sostuvo el letrado que el instituto de la insubsistencia de la acción penal no se erigía únicamente como un mecanismo protector de los imputados, sino también como una garantía de las víctimas, cuya pretensión de justicia se veía frustrada por la inactividad procesal y la demora





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

en obtener una respuesta jurisdiccional definitiva. Finalmente, concluyó que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas constituía un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, cuyo desconocimiento lesionaba las garantías de todos los intervinientes en el proceso penal y, por ello, instó al tribunal a reconocer la realidad procesal, aplicar la doctrina del fallo “*Cavallo*” y declarar, sin más demoras, la insubsistencia de la acción penal.

**II.** Del planteo formulado se corrió vista a todas las partes intervinientes en autos.

**a.** Las restantes querellas, representadas por los Dres. Francisco Castex y Federico Salvi, adhirieron sustancialmente a la presentación efectuada por el Dr. Santiago Nicolás Kent, también con fundamento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Cavallo*” (CFP 5926/2004/TO1/8/CS1, “Menem, Carlos Saúl y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, rto. el 21/11/2024). El Dr. Francisco Castex pidió, asimismo, que las costas se impusieran en el orden causado.

**b.** A su turno, el Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz, Fiscal Coadyuvante de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, dictaminó sin formular objeciones a que se declare la extinción de la acción penal respecto del único imputado aún sometido a proceso, Dr. Juan José Mahdjoubian, por aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Cavallo*” (Fallos 347:1787).

El fiscal reconstruyó con especial detalle el devenir procesal del expediente y en función de lo actuado y a mérito de los diversos pronunciamientos dictados en autos, recordó que actualmente sólo subsistía la imputación contra Mahdjoubian, por su presunta intervención en los delitos de extorsión en grado de tentativa y cohecho pasivo agravado (arts. 42, 45, 168 y 257 del Código Penal). Precisó que, según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, tales hechos se



habrían configurado a partir de un acuerdo ilícito entre Alejandro Mitchell y los entonces magistrados Juan José Mahdjoubian e Ismael Roberto Muratorio, mediante el ofrecimiento y aceptación de una dádiva para asegurar decisiones favorables a la parte querellante en otro proceso judicial, en perjuicio de la recta administración de justicia.

Sobre la base de tales antecedentes, el Dr. Ipohorski Lenkiewicz sostuvo que no se advertía un grado de complejidad que justificase la extensión temporal del proceso, que ya superaba los veinte años desde su inicio, ni tampoco conductas dilatorias atribuibles a los imputados. A la luz de los parámetros establecidos por la CSJN en “Cavallo” y “Bonder” (Fallos 336:2184) —esto es, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento—, concluyó que el plazo razonable de juzgamiento se encontraba largamente excedido, afectando las garantías constitucionales de defensa en juicio y de ser juzgado sin dilaciones indebidas (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; arts. 8.1 CADH y 14.3 PIDCyP).

En consecuencia, no formuló oposición al pedido de las querellas y consideró procedente que el Tribunal declare la extinción de la acción penal respecto de Mahdjoubian, por aplicación del criterio fijado por el Máximo Tribunal en el precedente citado.

c. La defensa técnica del imputado Juan José Mahdjoubian, a cargo del Dr. Mariano H. Silvestroni, contestó la vista conferida manifestando su disconformidad con los argumentos y peticiones de las querellas. En primer término, cuestionó que los representantes de Eric C. Neuman, Jack D. Furst y Thomas O. Hicks se autodenominasen “víctimas” en el proceso cuando no se había probado la existencia de delito alguno, ni la intervención de su asistido en los hechos





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

investigados. Afirmó que “no hay aquí víctimas ni culpables”, sino un grupo de querellantes “embarcados en una andanada judicial pocas veces vista” y un único imputado que “viene clamando por justicia desde hace años”.

Sostuvo que su defendido había sido víctima del desatino judicial de un proceso que le impidió obtener la sentencia absolutoria que se merecía; y rechazó que esas dilaciones procesales sean imputables exclusivamente a los magistrados, aduciendo que también existió una defectuosa estrategia acusatoria por parte de las querellas, basada en “una teoría conspirativa” y en imputaciones “dirigidas indiscriminadamente contra empresarios, jueces, diputados, abogados y banqueros”, originadas en disputas personales y económicas que derivaron impropiaamente al ámbito penal. Señaló que, durante los extensos períodos de inactividad procesal, las partes acusadoras no habían promovido el impulso de la causa a pesar de contar con las herramientas procesales para hacerlo, lo que revelaba a su criterio la falta de interés real en alcanzar un pronunciamiento de fondo.

El Dr. Silvestroni advirtió que la solicitud de las querellas de declarar extinguida la acción penal por vencimiento del plazo razonable privaría a su asistido del derecho constitucional a obtener una sentencia absolutoria que repare su honor y reafirme su inocencia. Reclamó, por ende, que no se cierre el proceso mediante una decisión de carácter procesal, sino que se le permita acceder a un juicio oral y público en el que pueda demostrar su inocencia y obtener una resolución de fondo. Señaló que, de lo contrario, se le estaría transmitiendo a la sociedad la idea de que “zafó por un tecnicismo procesal”, frustrando su derecho a una decisión que exprese que la formación de este sumario no afecta su buen nombre y honor.

No obstante y de forma expresa, reclamó que, en caso de que el tribunal estimase necesario evitar la instancia de debate con algún otro método de resolución del conflicto frente al



desinterés por impulsar la acción demostrados por las acusadoras, no se eximiera a las querellas del pago de las costas del proceso.

Para concluir, el defensor formuló protesta casatoria y reserva del caso federal en resguardo del derecho de su asistido a obtener una sentencia absolutoria o, en su caso, un sobreseimiento por inexistencia de delito.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. Sustanciado el planteo articulado por la parte querellante, corresponde ahora al tribunal expedirse en torno a la subsistencia de la acción penal; análisis que excluye consideraciones respecto de circunstancias de hecho, prueba y, en cambio, habrá de limitarse a un examen de razonabilidad sobre los fundamentos de las presentaciones acompañadas para decidir sobre la cuestión controvertida.

Como primera cuestión ha de recordarse que la prescripción de la acción penal se encuentra sujeta a reglas taxativas y de interpretación estricta, previstas específicamente por el Código Penal de la Nación, cuyo artículo 62 y concordantes determinan los plazos y condiciones bajo los cuales puede declararse extinguida la potestad punitiva del Estado. En virtud del principio de legalidad y de acuerdo a la división de poderes que es propia del sistema republicano de gobierno, el juez no se encuentra facultado para declarar la extinción de la acción penal por causales no previstas por el legislador; aun cuando ciertos precedentes jurisprudenciales -como el fallo “*Cavallo*” invocado- hayan reconocido la existencia de factores extraordinarios vinculados a la duración irrazonable del proceso que, en la práctica, conducen a un resultado análogo al de la prescripción.





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Sin embargo, la sustanciación de la presente incidencia ha dejado a la luz que, bajo el andamiaje argumental de la prescripción derivada del extenso lapso temporal transcurrido, las partes acusadoras en definitiva han manifestado su voluntad de desistir de la acusación, al prestar su conformidad con la extinción de la acción penal incluyendo argumentaciones propias de su estrategia procesal propios del ejercicio de un expreso criterio de oportunidad. Esa posición constituye en sí misma un obstáculo insoslayable para la prosecución de la causa, pues la ausencia de acusación -ya sea por desistimiento expreso o por falta de impulso- impide la subsistencia del objeto procesal y priva al tribunal de competencia material para avanzar hacia una decisión de fondo.

Y es que, independientemente de la vía, la alternativa procesal o el derrotero argumental que hayan introducido las partes, de lo que no caben dudas es que los acusadores públicos y privados coinciden en que, al día de la fecha, existe un obstáculo de naturaleza constitucional que impide la prosecución del expediente. He ahí el quid de la cuestión.

La situación que se presenta guarda similitud con cuanto hemos analizado en la resolución dictada el día 1 de marzo de 2021, en el marco de la causa nro. 2293 de estos registros. Allí, más allá de las particulares circunstancias del caso, también ocurrió que el Ministerio Público Fiscal dictaminó en un sentido que impedía la prosecución penal, lo que condujo a la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite. El precedente resulta especialmente relevante, en tanto en aquella oportunidad se analizó el alcance que debe atribuirse al dictamen fiscal en el marco del sistema acusatorio y la consecuencia que deriva de su contenido cuando éste no impulsa la acción penal. Allí afirmamos que el principio acusatorio,



como pilar estructural del proceso penal, determina que las funciones de acusar y juzgar son recíprocamente excluyentes, de modo tal que el órgano jurisdiccional no puede asumir la promoción ni el sostenimiento de la acción pública.

En esa línea, la decisión a la que habrá de arribar este Tribunal, estrictamente vinculada con la posición adoptada por quienes en este proceso se hallan facultados a excitar la jurisdicción, encuentra su fundamento en una serie de principios procesales que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado a lo largo de las últimas décadas. Se trata de los principios basales del sistema acusatorio, que progresivamente se ha consolidado como modelo procesal en las jurisdicciones provinciales y que se encuentra actualmente en proceso de implementación en el fuero federal.

En tal dirección, el Máximo Tribunal ya advertía en el antecedente “*Casal*” (CSJN, Fallos 328:3399) la vinculación del cuerpo de garantías consagrado por la Constitución Nacional con el sistema acusatorio, al sostener que: “La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a ese objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y el actual art. 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir, que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales.”





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Los principios estructurales del acusatorio fueron también sostenidos por la Corte Suprema en el conocido precedente “*Quiroga*” (CSJN, Fallos 327:5863), donde se afirmó que: “Aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar; de otro modo, durante la instrucción el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide y de quien debería poder esperar independencia de criterio.”

Esa línea jurisprudencial se profundizó en los fallos “*Sircovich*” (CSJN, Fallos 329:4634), “*Romano*” (CSJN, Fallos 331:2343) y “*Delgado*” (CSJN, 18/6/13, “*Delgado, Orlando Antonio s/ abuso sexual agravado*”, causa n° 28.192/07, D.113.XLVII), donde se consolidó la idea de que la acusación fiscal constituye un límite infranqueable a la jurisdicción para dictar sentencia condenatoria.

En concordancia, el Máximo Tribunal reiteró en numerosas oportunidades que resulta inaceptable el dictado de una sentencia condenatoria cuando hubiera mediado un pedido de absolución o desistimiento fiscal. Así lo explicó en los antecedentes “*Mostaccio*” (CSJN, 17/2/04, “*Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo*”, M.528.XXXV), “*Casares*” (CSJN, Fallos 320:1891) y “*Tarifeño*” (CSJN, 28/12/97, “*Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad*”, T.209.XXII). En este último precedente, el Alto Tribunal puntualizó que “...en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros). Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la



medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio (fs. 414/416 del principal), durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso (fs. 507/508 del mismo cuerpo), y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido".

La necesidad de adecuar la actuación de los tribunales al principio acusatorio fue reiterada en los casos “Llerena” (CSJN, Fallos 328:1491), “Amodio” (CSJN, Fallos 330:2658), “Fagundez” (CSJN, F.452.XLIII), “Frías” (CSJN, F.127.XLIII), “Trinidad Noguera” (CSJN, T.502.XLIII) y “Fernández Alegría” (CSJN, F.1435.XLII).

A su vez, en el precedente “Santillán, José Luis s/ homicidio simple” (Fallos 321:2021), la Corte Suprema precisó que la estructura acusatoria no se ve alterada cuando la acusación es sostenida exclusivamente por la querrela particular, siempre que ésta mantenga viva la pretensión punitiva y se respeten las garantías del imputado. Sin embargo, esa doctrina parte de la existencia de una acusación activa en sentido propio -ya sea de la fiscalía o de la querrela- como condición de validez para la prosecución del juicio. Por ello, cuando no existe acusación alguna, como ocurre en el presente caso, no se configura la base indispensable para habilitar la jurisdicción penal, pues el proceso no puede continuar sin una parte acusadora que sostenga la pretensión punitiva.

Desde esa óptica, no puede soslayarse el avance sostenido que, en las últimas décadas, ha experimentado el sistema acusatorio, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y la legislación nacional. Explica al respecto Binder que: “...la adopción de los nuevos sistemas acusatorios implicó una profunda división de funciones en el proceso penal. Lo que antes era una concentración de funciones y poderes en la figura del juez de instrucción, pasa ahora a ser una





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

repartición de esas funciones entre los acusadores —preferentemente los acusadores públicos—, es decir, los fiscales, quienes asumen toda la tarea de preparación del caso y su presentación en juicio; los defensores, quienes asisten al imputado con total autonomía y una nueva y más fuerte organización para los defensores públicos; y los jueces, que reservan para sí lo estrictamente jurisdiccional, es decir, la resolución de los litigios, en particular, el dictado de la sentencia... Se asume, ahora, que las reglas básicas del proceso penal están definidas ya en las leyes fundamentales y constituyen ellas mismas derechos humanos fundamentales.” Y añade el autor: “La experiencia de todos los países, en particular los que llevan ya siglos de funcionamiento de sus sistemas acusatorios, demuestra que nunca y bajo ninguna circunstancia debemos dejar de prestar atención al funcionamiento real de esos sistemas, para ajustar el cumplimiento de los objetivos político-criminales, pero también, y en gran medida, para fortalecer la defensa de las libertades públicas siempre amenazadas por el poder penal. Para todas estas tareas, que América Latina haya abandonado el paradigma inquisitorial, aunque todavía ello sea una tarea inconclusa e imperfecta, no deja de ser una buena noticia y un logro sin precedentes.”

En la misma línea, Ferrajoli ha señalado que “la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás... esta separación es la base de las garantías orgánicas estipuladas en nuestro modelo teórico. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto a las partes de la causa —que es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez—, y, por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio.” (*Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, 1995).



Cabe recordar, además, que los principios del sistema acusatorio guardan plena correspondencia con los estándares proclamados por los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Del mismo modo, el artículo 2, inciso 1º, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal (Reglas de Mallorca) establece expresamente que *“Las funciones investigadora y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora”*.

En ese marco normativo y doctrinario, la ausencia de acusación por parte de las querellas y la conformidad expresada por el Ministerio Público Fiscal respecto de la extinción de la acción penal adquieren carácter vinculante para este Tribunal, en tanto se trata de decisiones procesales adoptadas por quienes detentan la titularidad de la acción pública.

El desistimiento de la acusación -ya sea expreso o manifestado a través de la falta de oposición a la extinción- determina la imposibilidad de mantener viva la pretensión punitiva y, por consiguiente, delimita el ámbito de actuación judicial, que no puede sustituir la voluntad de quienes ejercen el rol acusador. En estas condiciones, la jurisdicción penal carece de habilitación material para continuar el proceso, puesto que el órgano judicial sólo puede intervenir en presencia de un conflicto vigente entre la pretensión punitiva del Estado y el derecho de defensa del imputado. **Cuando aquella pretensión ha sido retirada o abandonada por todos los sujetos procesales habilitados para sostenerla, el proceso pierde su objeto, y toda prosecución ulterior deviene contraria a los principios de legalidad, imparcialidad y razonabilidad que informan el sistema acusatorio.**





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Sin perjuicio de los argumentos expuestos por la defensa técnica, cabe señalar que la decisión que aquí se adopta no importa desconocer el interés manifestado por el imputado en obtener una sentencia absolutoria, sino más bien reconocer la imposibilidad jurídica de continuar un proceso carente de acusación. Por más desacuerdo que manifieste con la solución que se impone, no existen alternativas procesales que permitan encauzar tal pretensión sin desnaturalizar el principio acusatorio ni exceder las competencias del tribunal. En ese contexto, los principales argumentos que introduce la defensa remiten a cuestiones que exceden el ámbito de la jurisdicción y, por tanto, ajenas a este pronunciamiento.

Por lo demás, teniendo en cuenta que han existido razones plausibles para litigar y la naturaleza de los argumentos que sostienen esta decisión jurisdiccional, se habrá de eximir del pago de las costas causadas para la totalidad de los intervinientes (art. 530 del CPPN).

En mérito a lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN POR INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL PLANTEADA POR LA PARTE QUERELLANTE**, con adhesión de las restantes partes acusadoras y, consecuentemente, **DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DE JUAN JOSÉ MAHDJOUBIAN** (DNI nro. 10.133.202), **SIN COSTAS** -artículos 336 inc. 1, 339 inc. 2, 359, 361, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y, firme que se encuentre, comuníquese y procédase a la devolución de la documentación reservada en Secretaría.

